

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CONSTITUIDA COMO COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS CON FECHA 31 DE MAYO DE 2018, CON MOTIVO DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Número de Resolución: **IEEBCS-CTAISPE-R020-2018**

Órgano Responsable de la Información: **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

1

La Paz, B.C.S. a 04 de junio de 2018.

Resolución que confirma la clasificación de datos realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de actualizar la información institucional y dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, correspondiente a la citada Dirección, consistentes en: Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Domicilio y Clave de Elector, contenidos en el Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, para contender en el Proceso Local Electoral 2017-2018, a que se hace referencia en la presente determinación.

GLOSARIO

Comité de Transparencia	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral Nacional.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (órgano responsable)
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LTAIPBCS	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
LPDPPSOBCS	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur
Unidad de Transparencia	Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



1. ANTECEDENTES

1.1 Clasificación de información. Mediante correo electrónico [IEEBCS-DEPPP-C0370-2018] de fecha 31 de mayo de 2018, la DEPPP solicitó a través de la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este Comité, la clasificación realizada a la documentación a que se hace referencia en la presente determinación, con motivo de actualizar la información institucional y dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, dando así cumplimiento al resolutivo quinto de la Resolución IEEBCS-CG124-MAYO-2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobada en Sesión Extraordinaria de día 31 de mayo del presente, donde se instruye a la DEPPP solicitar a este Comité someter a su consideración la clasificación de datos personales e información reservada en su caso, que dicho órgano realice al convenio materia de la presente. Lo anterior para estar en posibilidad de actualizar la información institucional y dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la PNT; lineamientos que contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

1.2 Notificación de clasificación de información. Mediante correo electrónico [DTAISPE-IEEBCS-C043-2018] de fecha 1 de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del Consejero Electoral y Presidente de esta Comisión, así como de la Consejera y Consejero Integrantes, la referida clasificación de información presentando el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración de este órgano técnico.

2. CONSIDERANDO

2.1 Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para resolver el presente asunto pues el órgano técnico colegiado encargado de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 7; 24, fracción I; 43, párrafo cuarto; 44 fracción II; 100; 103, párrafos segundo y tercero; 106, fracción III, 107, 111, y 116 de la LGTAIP; 83 de la LGPDPSO; 11 fracción III, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 5, fracción XVIII; 29, fracciones IV y VIII; 104; 105; 107, 111 párrafo primero y 112, fracción III de la LTAIPBCS y 85 de la LPDPPSOBCS.



Derivado de la obligación con que cuenta el Instituto, a través de sus órganos ejecutivos y técnicos para publicar en la PNT y en el portal web institucional la información y documentación a que se refieren los artículos 75 y 80 de la LTAIPBCS, las Unidades Administrativas de este Instituto están llevando a cabo todas las acciones necesarias para incorporar a dichos medios electrónicos la información que por disposición de la LGTAIP y la LTAIPBCS se encuentran obligados a difundir, al ser este órgano electoral, sujeto obligado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la referida Ley General y 22, fracción VIII de la particular del Estado, así como conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la PNT; lineamientos que contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

No omitimos señalar que la DEPPP solicitó a través de la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este Comité, la clasificación realizada a la documentación a que se hace referencia en la presente determinación, con motivo de actualizar la información institucional y dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, dando así cumplimiento al resolutivo quinto de la Resolución IEEBCS-CG124-MAYO-2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobada en Sesión Extraordinaria de día 31 de mayo del presente, donde se instruye a la DEPPP solicitar a este Comité someter a su consideración la clasificación de datos personales e información reservada en su caso, que dicho órgano realice al convenio materia de la presente.

Mencionado lo anterior, mediante correo electrónico [IEEBCS-DEPPP-C0370-2018] de fecha 31 de mayo de 2018, el órgano responsable solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este Comité la clasificación de información contenida en el Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, para contender en el Proceso Local Electoral 2017-2018, materia de la presente determinación, por considerar que se trata de datos personales y por lo tanto confidenciales, atendiendo a que serán publicados en la PNT y en el portal web institucional www.ieebcs.org.mx, en aras de proteger los datos que por disposición legal deben ser suprimidos o testados.

En esta tesitura, es oportuno señalar que este Comité debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, sin que en consecuencia se puedan difundir, distribuir o comercializar por virtud del ejercicio de sus funciones.

Es importante expresar que tratándose de datos personales, la única forma para que puedan ser difundidos, es a través del consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. En este sentido, enseguida se presenta la relación de documentación y los datos que fueron clasificados por el órgano responsable:

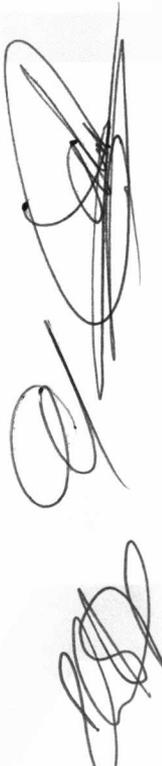


TABLA 1

CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA Y HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR.	
DATO PERSONAL	HOJAS
Edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de Elector.	12-26

Detallada la Tabla 1, este Comité considera que deben confirmarse como confidenciales los datos consistentes en: Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Domicilio y Clave de Elector, contenida en la documentación antes detallada, por lo que deben ser testados, atendiendo a los motivos que se presentan enseguida:

4

TABLA 2

INFORMACIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN/PRUEBA DE DAÑO	RESERVADA/CONFIDENCIAL
Edad, fecha y lugar de nacimiento.	Artículos 23; 68, fracción VI; 116 de la LGTAIP y al artículo 5, fracción XVIII y 20 de la LTAIPBCS.	La edad, fecha y lugar de nacimiento son datos clasificados como confidenciales, en razón de que su difusión afectaría la intimidad de las personas sobre los que versa la información, al contener datos de personas identificadas e identificables, y otorgarlos, sin su consentimiento, podría violentar su derecho a la privacidad, por lo que esta autoridad debe velar por la protección de la información en su posesión, y no difundir datos personales que por disposición legal tienen el carácter de confidenciales. Asimismo, otorgar la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad, podría	Confidencial



INFORMACIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN/PRUEBA DE DAÑO	RESERVADA/CONFIDENCIAL
		<p>proporcionar información que puede ser utilizada para fines ilícitos por lo que resulta procedente testarlos del documento objeto de la presente resolución.</p>	
<p>Domicilio</p>	<p>Artículos 23; 68, fracción VI; 116 de la LGTAIP y al artículo 5, fracción XVIII y 20 de la LTAIPBCS.</p>	<p>El domicilio privado es información confidencial, en tanto que su difusión podría afectar la intimidad de las personas sobre los que versa dicha información, al contener datos de personas identificadas e identificables, y otorgarla, sin su consentimiento, podría violentar su derecho a la privacidad, esto es, de proporcionarse el domicilio del ciudadano se podría poner en riesgo su seguridad e integridad personal. Resulta procedente testar o eliminar dicho dato del documento que lo contiene.</p>	<p>Confidencial</p>
<p>Clave de Elector</p>	<p>Artículos 23; 68, fracción VI; 116 de la LGTAIP y al artículo 5, fracción XVIII y 20 de la LTAIPBCS.</p>	<p>La clave de elector contenida en la identificación oficial del INE, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable a sus titulares dado que se trata de información que únicamente pertenece a estos últimos por lo que debe de clasificarse como</p>	<p>Confidencial</p>



INFORMACIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN/PRESUNCIÓN DE DAÑO	RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD
		<p>confidencial al proporcionar información que la contenga.</p> <p>Asimismo, el dato citado no es necesario para otorgar certeza al fin u objetivo de del documento base de la presente resolución, y de otorgarse sin el consentimiento de sus titulares podría generar actos de molestia a estos últimos, incluso poniendo en riesgo su seguridad.</p>	



Tomando en cuenta los motivos vertidos en la Tabla 2, este Comité de Transparencia considera procedente **confirmar** la clasificación de información confidencial consistente en: Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Domicilio y Clave de Elector, contenidos en el documento precisado en la Tabla 1, conforme a lo dispuesto por el artículo 137, párrafo segundo, inciso a) de la LGTAIP y 133, párrafo tercero, inciso a) de la LTAIPBCS; señalando que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, según lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la LGTAIP y 119, párrafo segundo de la LTAIPBCS.

Finalmente, es de señalarse que la Unidad de Transparencia deberá informar a la DEPPP el sentido de la presente resolución, a efecto de que esta última proceda a incorporar la documentación clasificada en la PNT y en el portal web institucional, a través de los formatos establecidos para ello.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

3. RESOLUTIVOS

Primero. Se confirma la clasificación de información confidencial a que se refiere la presente determinación, para lo cual el órgano responsable debe elaborar la versión pública correspondiente de la documentación de mérito para ser publicada en la PNT y en el portal web institucional por parte del órgano responsable.

Segundo. Notifíquese por oficio la presente determinación a la DEPPP, a efecto de proceda a incorporar la documentación materia de la presente resolución en la PNT y en el portal web institucional, en los términos del considerando 2.2



Tercero. Hágase del conocimiento del Consejo General de este Instituto la determinación en la presente resolución, en el informe de actividades correspondiente que rinda la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes Consejeros Electorales: Consejero Electoral y Presidente Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Consejera Electoral Integrante, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral constituida como Comité de Transparencia, celebrada el 04 de junio de 2018.



Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Consejero Presidente de la Comisión



Mtra. Alma Alicia Ávila Flores
Consejera Electoral Integrantes



Lic. Raúl Magallón Calderón
Secretario Técnico de la Comisión



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL